

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Rol N° 2348-2016 del 27° Juzgado Civil de Santiago, juicio ejecutivo sobre cobro de facturas, caratulado “Chile Express S.A. con Novofarma Service S.A.”, mediante sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete se acogió la excepción de prescripción respecto a la acción cambiara que emanaba de 10 de las 11 facturas, además de la prevista en el numeral 2° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y rechazó las excepciones contempladas en los numerales 7°, 9° y 14 de la mencionada disposición, en consecuencia, negó lugar a la ejecución condenando en costas al ejecutante.

La ejecutante se alzó en contra de dicha sentencia y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la revocó, acogiendo la excepción de prescripción sólo respecto de 4 facturas presentadas a cobro, confirmando en lo demás.

En su contra, la demandante formuló recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO.- Que el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se habría incurrido en la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias.

Citando doctrina aduce que se debe entender que una sentencia contiene decisiones contradictorias cuando las contenidas en el fallo no



pueden cumplirse simultáneamente. Añade que la jurisprudencia ha ido en el mismo sentido, citando al efecto las pertinentes, entre ellas, la pronunciada por esta Corte por medio de la que se sanciona que el acogimiento de la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, impide emitir pronunciamiento sobre la excepción perentoria del N° 17 de la misma disposición.

Seguidamente refiere que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, manteniendo la decisión de acoger la excepción del N° 2 y rechazó la excepción de prescripción respecto de determinadas facturas, situación que en la práctica permite el cobro de \$45.420.641. Añade que se yerra al acoger la excepción de falta de personería o representación legal, desde que dice relación con los antecedentes acompañados por su representada en la etapa preparatoria de la gestión ejecutiva, sin que se plantearan objeciones en lo relativo a la falta de validez del mandato de la mandataria judicial que compareció en dicha instancia, razón por la cual – afirma – ha de entenderse que se ha producido la convalidación del supuesto vicio, desde que cualquier alegación a su respecto debió efectuarse dentro del término consagrado en el artículo 84 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que, al no haberlo hecho fuerza aplicar lo previsto en el artículo 342 N° 3 del citado cuerpo de leyes.

Luego describe los términos en que es desechada la excepción de prescripción, concluyendo que se incurre en una evidente contradicción, ya que por una parte estima que el ejecutante no compareció legalmente en juicio, condición que importa ausencia de contradictor, y por otra rechaza parcialmente la excepción de prescripción, decisión que incide en el fondo del asunto, a cuyo conocimiento sólo se puede proceder cuando ha existido legítimo contradictor. Finalmente hace hincapié en que ambas decisiones son incompatibles, siendo imposible ejecutar la sentencia recurrida.



SEGUNDO: Que de lo anotado en la parte expositiva de esta sentencia aparece que la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación interpuesta por la parte ejecutante, confirmó el fallo de primer grado en la parte que hizo lugar a la excepción del artículo 464 N°2 del Código de Procedimiento Civil, manteniendo el acogimiento parcial de la excepción de prescripción.

TERCERO: Que frente a lo consignado es útil acotar que, si bien normalmente, es la parte dispositiva propiamente tal la que resuelve un asunto, no puede pasarse por alto que, en ocasiones, el tribunal va resolviendo en la parte considerativa del fallo diversas cuestiones que deciden la materia discutida en el proceso. En tal situación estos considerandos, llamados resolutivos, pertenecen a la parte dispositiva de la sentencia y deben tenerse en cuenta en casos como el que se analiza (C.S., RDJ., Tomo LXXXVIII, Sección Primera, páginas 112 y siguientes).

Por ello se ha resuelto que: “La sentencia que en uno de sus considerandos, que debe calificarse como resolutivo, desecha una excepción por las razones que aduce a continuación, no tiene para qué repetir la decisión denegatoria de esa excepción en la parte final de la sentencia” (C.S., Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XLII, Sección Primera, página 74).

CUARTO: Que si en la sentencia en estudio se acepta, como aconteció, la excepción del numeral 2° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no pudo el tribunal pronunciarse sobre la excepción perentoria de prescripción, pues ella supone la existencia de un juicio con un legítimo contradictor, por lo que si no obstante el tribunal falló dicha excepción, como lo hizo, la sentencia es nula, ya que adolece del vicio de contener decisiones incompatibles o contradictorias; así por lo demás lo ha sostenido la doctrina y lo ha resuelto la jurisprudencia (Raúl Espinosa



Fuentes, Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo, Séptima Edición, página 111 y fallos que cita).

QUINTO: Que lo precedentemente reseñado conduce, entonces, al acogimiento del recurso de nulidad formal, puesto que la anomalía advertida autoriza para ello, habiendo ésta, como se verá en la sentencia de reemplazo, influido sustancialmente en la decisión del pleito.

Por estas reflexiones y lo previsto en los artículos 768 N° 7 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 432, por el abogado Cristóbal Kyon Labbé en representación de la ejecutante, y se invalida la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 426 y siguientes, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

En atención a lo decidido, no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo formulado por la parte ejecutante, en el primer otrosí de fs. 432, en contra del fallo que se ha anulado.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Abogado Integrante señor Julio Pallavicini Magnare.

N° 7270-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Hernán González G. (s) y Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman el Ministro (s) Sr. González y el Abogado Integrante Sr. Abuaud no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y ausente el segundo.



ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 31/03/2021 13:29:23

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO(P)
Fecha: 31/03/2021 14:02:43

JULIO EDGARDO PALLAVICINI
MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/03/2021 13:29:23



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/03/2021 15:14:41

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/03/2021 15:14:41



Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción de su considerando sexto que se elimina. Asimismo, se tienen por reproducidos los motivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del fallo que se anula,

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, el ejecutado opuso la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre; tal defensa se funda en que la abogada Lissette Harris Sánchez, comparece en el libelo pretensor en virtud de la delegación de poder que le hiciera la mandataria judicial de la ejecutante, doña Norma Leiva Sáez, sin embargo -puntualiza- la personería de las abogadas Norma Leiva Sáez y Jeniffer Faniola Martínez Ponce constan en escritura pública de mandato judicial de fecha 21 de octubre de 2014, por medio de la cual el poderdante condicionó la validez del mandato a que los documentos que se dieran en cobranza fuesen individualizados mediante nómina debidamente firmada por don Preben Larsen Lewenborg; añade que esta nómina debía ser además protocolizada, y que al no haberse cumplido con aquella exigencia la parte ejecutante incurrió en los supuestos que hacen procedente el acogimiento de la excepción;

SEGUNDO: Que, por su parte, el demandante al evacuar el traslado de la excepción refiere que la personería de quien comparece interponiendo la demanda, deriva de la delegación de poder que le fuera realizada en etapa de gestión preparatoria por una de las mandatarias



judiciales designadas por la ejecutante, motivo por el cual, la alegación de la ejecutada resulta del todo extemporánea, agregando que la aludida nómina fue protocolizada;

TERCERO: Que, en relación a la excepción opuesta se ha de tener presente que en cuanto alude a la capacidad, se sostiene en el supuesto de su insuficiencia o falta, esto es, en la carencia de los atributos o condiciones que integran la capacidad procesal de una parte, debiendo considerarse, en todo caso, que la regla general es que toda persona sea capaz para comparecer en juicio, constituyendo la excepción a dicha máxima la situación de los incapaces a quienes la ley confiere expresamente dicha condición; la personería, por su parte, es la facultad para representar a otra persona y la falta de ella se verificará en razón de la carencia del vínculo jurídico que habilita para actuar en juicio a nombre y en representación de otro; finalmente, la representación consiste en la relación jurídica de origen legal, judicial o voluntario, en virtud de la cual una persona, denominada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión.

Por otro lado, cabe recordar que el patrocinio, es un contrato de mandato otorgado a un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión por el cual una persona encarga al letrado la defensa de sus intereses en un juicio; en tanto que el mandato judicial es un contrato solemne por el cual una persona encarga a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 2° de la Ley 18.120 su representación en juicio, debiendo observarse para su constitución alguna de las formas previstas en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil;

CUARTO: Que, de consiguiente, y no obstante que el ejecutado ha señalado que las abogadas que comparecieron en representación de la



demandante carecían de capacidad o personería, lo cierto es que, lo discutido no es la capacidad de quienes actúan, ya que únicamente se pone en entredicho el cumplimiento de las condiciones, que impuso la propia ejecutante, y que permitían a las abogadas Martínez Ponce y Leiva Sáez comparecer representándola; así, el ejecutado refiere que aquéllas abogadas, y como consecuencia de ello la delegación de poder efectuada a la abogada Lissete Harris Sánchez, podían representar únicamente a la demandante en la cobranza de los documentos individualizadas en una lista firmada por el Sr. Preben Larsen Lowenborg, y posteriormente protocolizada, y que al no haberse cumplido con el último supuesto no podían representarla válidamente;

QUINTO: Que, desprendiéndose de la copia de la escritura pública de fecha 21 de octubre de 2014, que don Cristóbal Eduardo Lyon Labbé, en representación de Chilexpress S.A., confirió mandato judicial a las abogadas Norma Isabel Leiva Sáez y Jennifer Fabiola Martínez Ponce, para que en ejercicio de su profesión, indistintamente y en forma individual, representaren a esa empresa en la cobranza de documentos cuya lista sería firmada por don Preben Larsen Lowenborg, y posteriormente protocolizada, y que además, a autos se agregó la lista de las facturas que se cobran únicamente firmadas ante notario por don Preben Larsen Lowenborg, es posible concluir que el destino de la excepción pasa por dilucidar la incidencia que poseía la protocolización de la mencionada lista en la constitución de la personaría;

SEXTO: Que, como esta Corte ha señalado en otras oportunidades, el mandato judicial es esencialmente solemne, y por lo tanto debe justificarse siempre con un título de representación y éste sólo puede consistir en alguna de las formas contempladas en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales encontramos el mandato constituido



por escritura pública y el que conste de una declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa, tal como en la especie aconteció.

En consecuencia, tanto la copia autoriza de escritura pública que habilitó la comparecencia de las mandatarias judiciales en la gestión preparatoria, como la delegación de poder a la abogada que comparece en la demanda ejecutiva, se ajustaron a lo previsto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, razón por la que se ha de entender correctamente constituida la personería de quienes comparecieron en autos representando al ejecutante y, por tanto, procederse al rechazo de la excepción.

Seguidamente, no queda sino concluir que la exigencia de protocolizar la lista en que se individualicen los títulos que deberían ser cobrados, constituye únicamente una condición con relevancia en las otras relaciones de las que da cuenta la mencionada escritura pública, pero sin incidencia en la configuración del mandato judicial, por cuanto las solemnidades que éste precisa están entregadas a la ley;

SÉPTIMO: Que, con el mérito de lo razonado en los considerandos que anteceden y lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas al ejecutante.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas en lo considerativo y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, se declara:

I.- Que se **revoca** la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 397 y siguientes, en cuanto por ella se acoge la excepción del número 2° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en tanto ella acoge la excepción de prescripción respecto de las facturas N° 004319218, N° 004319219, N° 004319220, N° 004408661, N° 004495814 y N° 004587958, declarándose en su lugar, que se rechaza la



excepción del N°2 del citado artículo 464, y que se acoge la excepción de prescripción únicamente en relación a las facturas N° 003818688, N° 003986978, N° 003986979 y N° 004061363, desechándose en lo demás, debiendo seguirse adelante con la ejecución. Asimismo, se la **revoca** en cuanto por ella se condenó en costas al ejecutante, declarándose que se le exime de tal carga.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Abogado Integrante señor Julio Pallavicini Magnere.

N° 7270-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Hernán González G. (s) y Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman el Ministro (s) Sr. González y el Abogado Integrante Sr. Abuauad no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y ausente el segundo.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 31/03/2021 13:29:24

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO(P)
Fecha: 31/03/2021 14:02:43

JULIO EDGARDO PALLAVICINI
MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/03/2021 13:29:24



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/03/2021 15:14:42

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 31/03/2021 15:14:42

